

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.391 · 2000

LEY 12.391

Boletín Oficial, 17 de enero de 2000 · 13 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.391

ARTÍCULO 1°. Prohíbese en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el uso de la vía pública para la disputa de carreras de velocidad de vehículos automotores, salvo mediare autorización expresa otorgada de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Créase en el Ministerio de Gobierno, dentro del ámbito del Instituto Bonaerense del Deporte , la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo la que estará integrada por un representante del referido instituto y de cada uno de los siguientes organismos o instituciones: Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Provincial de Transporte, Administración Provincial de Vialidad, Policía, Automóvil Club Argentino, Asociación Corredores de Turismo de Carretera, Federación Bonaerense de Motociclismo y la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD).

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 309/1999 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2 Bis.- (Artículo Incorporado por Ley 12503, posteriormente modificado por Ley 13505) (Texto según Ley 14899) La Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo estará integrada por trece (13) miembros a saber: siete (7) representantes del Poder Ejecutivo, uno (1) por el Automóvil Club Argentino, uno (1) por las Asociación de Corredores de Turismo Carretera, uno (1) por la Federación Bonaerense de Motociclismo, uno (1) por la Confederación Argentina de Motociclismo Deportivo (CAMOD), y dos (2) por las Federaciones Regionales de Automovilismo Deportivo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. Serán funciones de la Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo:

Ordenar y disponer los aspectos de seguridad de espectáculos, en cuanto al público o referente a las condiciones del escenario donde se realicen las pruebas.

Fiscalizar el normal desarrollo de la actividad deportiva, ya sea que se utilice la vía pública como la que se realice en predios cerrados.

Habilitar, previo estudio, autódromos, circuitos o pistas.

ARTÍCULO 4°. Serán obligaciones de la Comisión:

Redactar su propio reglamento.

Dictar las normas a las que se deberá ajustar cada evento deportivo que sea de su competencia, previo a la autorización que en caso particular expedirá.

Designar una Sub-Comisión de control para que una vez solicitada y acordada la conformidad Municipal, dicte las medidas que crea convenientes y controle el cumplimiento de las normas dictadas.

Incorporar, en caso de considerarlo conveniente y en forma provisional, a representantes de otros organismos estatales, que sirvan para asesorar sobre temas específicos.

ARTÍCULO 5°. Los miembros de la Comisión creada por el artículo 2º, durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. No percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones, pudiendo ser removidos de sus cargos por la misma autoridad o institución privada que los designara. Los que correspondan al ámbito oficial serán designados respectivamente por los Ministros de Gobierno, de Justicia y Seguridad y de Obras y Servicios Públicos .

Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación Nº 309/1999 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. (Artículo original Vetado por el Decreto de Promulgación 309/1999). La Presidencia de la Comisión creada por esta Ley, será desempeñada por el representante del Instituto Bonaerense del Deporte.

ARTÍCULO 6.- (Artículo Incorporado por Ley 12503) La Presidencia de la Comisión creada por esta Ley, será ejercida por un (1) representante del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 7°. Las resoluciones de la misma serán tomadas por mayoría de los miembros que la integran, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 8°. Las solicitudes para autorizar la realización de una competencia deberán ser presentadas ante la comisión con una antelación no menor a treinta (30) días, en dicho lapso de tiempo, la Subcomisión de Control, deberá:

Controlar que el circuito cuente con las normas de seguridad exigibles para las pruebas de velocidad.

Prohibir el cruce de zonas urbanas a velocidad libre.

Comunicar a las empresas de transporte público de pasajeros, cuyos servicios pudieran ser afectados, los caminos alternativos que deberán utilizar.

Fijar la cantidad de personal policial, bomberos y sanidad, de acuerdo a las características del escenario y la potencial concurrencia de público espectador sin cuya presencia no se permitirá la realización de las pruebas.

Solicitar a la Comisión que designe una autoridad superior de la prueba a realizarse, que pueda actuar durante el desarrollo de la misma para velar por la seguridad del espectáculo.

Exigir la cobertura de seguro que cubra riesgos por accidente para caso de muerte, invalidez parcial o total, de acuerdo a las características de cada escenario.

Otorgar la autorización o negativa definitiva para la realización de la competencia con una anticipación no inferior a las setenta y dos (72) horas antes de la fecha fijada para el comienzo de la misma.

ARTÍCULO 9°. Sólo se autorizarán competencias organizadas y fiscalizadas por entidades con personería jurídica, afiliadas al organismo deportivo, titular del poder de la especialidad.

ARTÍCULO 10. El incumplimiento de la presente Ley y su decreto reglamentario, como a resoluciones de la Comisión, se sancionará con apercibimiento, suspensión provisoria o temporaria, inhabilitación o desafección del escenario.

ARTÍCULO 11. La Comisión Provincial de Automovilismo y Motociclismo Deportivo, deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente y dentro de los treinta (30) días subsiguientes la misma procederá a dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 12. Derógase el Decreto-Ley 7412/68.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.391. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).